

El derecho a la identidad de los pueblos indígenas en México a la luz del marco constitucional mexicano y el derecho internacional¹

Guillermo Santiago Arriaga²

Resumen

Los Pueblos Indígenas protagonizan una lucha por la reivindicación de sus derechos sociales y políticos en México desde hace tres décadas. Dando por resultado la reforma constitucional del artículo 2 en 2001, el cual se dedica exclusivamente a la protección de los derechos de estos pueblos. Asimismo, el tema de la identidad es una temática que se toca en esta fuente del derecho como un elemento indispensable para reconocer al sujeto. En resumen, el presente artículo ofrece una visión amplia acerca del significado de este concepto, la identidad, a la luz del derecho constitucional nacional y el derecho internacional.

Palabras claves: Pueblos indígenas, derechos humanos, identidad, derecho internacional.

Abstract:

Indigenous people have been leading a fight for the recognition of their political and social rights in Mexico for the past three decades. Giving as a result of this fight, the constitutional amendment of the article 2 in 2001, which is exclusively dedicated to the protection of these communities. Also, the identity subject is a topic related to the source of law as an essential element to recognize the subject of law. In essence, the here mentioned article provides a wide perspective about the meaning of this concept, the identity, in light of the national constitutional law and international law.

Key words: Indigenous people, human rights, identity, international law.

SUMARIO

¹ Artículo de investigación postulado el 24-03-2021 y aceptado para publicación el 04-05-2022

² Profesor en la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Contacto: guillermo.santiagoar@uanl.edu.mx; <https://orcid.org/0000-0003-4798-3297>

Introducción i origen y fundamentación de los derechos humanos I La teoría política comunitarista I Democracia, derechos humanos y constitución I El derecho a la identidad cultural y a la diferencia I La identidad en la pluralidad I El derecho de los pueblos indígenas en el marco constitucional mexicano I Identidad y conciencia indígena I La identidad de los pueblos indígenas en el derecho internacional reconocidos por México I Conclusiones I Bibliografía

INTRODUCCIÓN³

En el presente asistimos un tiempo de reivindicación de diferentes grupos minoritarios que exigen al Estado y a la sociedad un reconocimiento en todos los ámbitos. Entre ellos, se puede mencionar a los pueblos indígenas de México, quienes, desde finales del siglo XX, demandaron públicamente un nuevo trato hacia los suyos, dando por resultado diferentes cambios que se dieron en la esfera política, jurídica y social, exigiendo respeto, integración y libertad. Es así, que, se modificó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dedicarlo exclusivamente a los *Pueblos Originarios*, reconociéndolos como sujetos de derecho a disfrutar de los derechos humanos, las garantías individuales, libertad y autonomía, identidad y conciencia, entre otras cosas más. De forma individual o colectiva, sin que esto le reste valor o importancia. El último punto, la identidad y la conciencia, es el tema central de este escrito para profundizar sobre su significado, alcance y relevancia, tomando como fuente el marco constitucional nacional e internacional. Esperando aportar a la teoría constitucional un conocimiento certero sobre el mismo y contribuir a la mejora de las condiciones de los Pueblos originarios en México. Se analiza este problema teórico a la luz de la filosofía y la teoría del derecho, haciendo un análisis exhaustivo de las diferentes fuentes bibliográficas que señalan este problema de forma directa o indirecta, las cuales permiten teorizar sobre la problemática planteada con base en un modelo de investigación documental. Entendiendo, que el derecho no es una asignatura

³ EL PRESENTE ARTÍCULO ES EL RESULTADO DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE MI AUTORÍA PARA RECIBIR EL GRADO DE DOCTOR POR LA UANL, <http://eprints.uanl.mx/21034/>

acabada, y, al contrario, siempre debe estar en constante revisión y actualización para mantener su vigencia y permanencia frente a la realidad social que está en constante cambio.

ORIGEN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La noción de la identidad y conciencia indudablemente se desprende de la teoría de los derechos humanos, y es en su argumentación que se encuentra la fundamentación de los primeros, por lo que considero pertinente esclarecerla porque los derechos humanos han configurado la esfera pública y privada en todos los ámbitos. Su objetivo es proteger al individuo, salvaguardar su integridad y dignidad. El paradigma Constitucional vigente, el cual consiste en defender la libertad personal, a través de adquirir ciertos derechos que son inherentes a sí mismo por su propia naturaleza. Permite conservar la paz social y el orden público. Los derechos humanos parten del presupuesto de que las personas poseen un valor propio por su esencia humana; por consiguiente, se le atribuye una serie de derechos orientados a proteger esa *esencia* de la que todos somos poseedores, sin excepción. Son derechos básicos de la persona “de los que debe gozar para lograr su pleno desarrollo”⁴, que permiten la realización de sus capacidades humanas. Con el final de la Segunda Guerra Mundial entró en crisis el Estado político. Su legitimidad y pertinencia fueron cuestionada en el ámbito académico, político y social. Su inconmensurable fuerza atentaba contra la libertad y dignidad humana. Así, una de las creaciones humanas más sofisticadas y necesarias, se volvía en su contra. Por tal manera, “el derecho mismo es ante todo el derecho *contra* el Mal.”⁵ Un *Mal* que proviene de los *otros* o del mismo Estado. De ahí nace la necesidad del derecho, un mecanismo que sirva de límite al poder del Estado, el cual controla sus funciones.

⁴ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *Derechos Humanos.* México : Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2016, 978-607-468-533-6. p. 1.

⁵ **BADIOU, Alain.** *La ética.* México : Herder, 968-5807-08-6. 2004, p. 32.

El derecho significa reconocer que la persona “tiene la facultad de hacer o no hacer lo que le plazca, y al mismo tiempo el poder resistir”⁶ a fuerzas extrañas que atenten contra su voluntad. Es una garantía que asegura su libertad de elegir. Sin embargo, no era suficiente dentro de la lógica jurídica pensar sólo en el derecho en los términos socráticos. La idealización de la justicia ya no bastaba para sostener el marco jurídico. La “experiencia de la injusticia”⁷ demandó una nueva perspectiva que dotara un nuevo sentido al derecho. Así nacen los Derechos Humanos, que “representan la exigencia ética y jurídica más importante como criterio último de legitimidad de todo sistema político y estatal.”⁸ Su creación es reciente, no obstante, su génesis se halla en la Declaración de los Derechos de Estados Unidos de América y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia. Ambos modelos tenían el propósito de terminar con el absolutismo monárquico que excedieron las facultades de su poder conduciendo a la sociedad a movimientos revolucionarios, respectivamente.

En la Carta Americana se establecen los principios liberales que configurarán los Derechos Humanos. La libertad y la protección de la esfera privada son la tónica principal que determinan el camino de ese país hasta la actualidad. El derecho a pensar diferente, un valor claramente político y democrático positivado en su normatividad. Prefacio del Constitucionalismo contemporáneo, estableció los criterios necesarios para la relación entre los ciudadanos y el Estado. Por otra parte, la Carta Francesa, señaló, juntamente con los americanos, la importancia de la libertad personal, pero, subraya la igualdad como valor fundamental de toda sociedad política. Consecuencia inevitable de su pasado monárquico que terminó con la revolución.

El valor del individuo no depende en ningún momento de un ser metafísico y no se relaciona con su clase social; se reconoce su valor universal. Por vez primera, el ser humano tomó el papel que le correspondía en el mundo, como arquitecto de su

⁶ **BOBBIO, Norberto.** *Liberalismo y democracia.* México : Fondo de Cultura Económica, 2012, 978-968-16-3214-4. p. 11.

⁷ **VILLORO, Luis.** *Tres retos de la sociedad por venir.* México : Siglo XXI, 2009, 978-607-03-0124-7. p. 14.

⁸ **AGUILERA PORTALES, Rafael.** *Teoría política del Estado Constitucional.* México : Porrúa , 2011, 978-607-09-0683. p. 119.

destino. Sin embargo, la falta de cooperación entre las naciones, a causa de los conflictos bélicos entre ellos, dificultó la difusión de este paradigma. Sería hasta el nacimiento de las Naciones Unidas en 1945, que se dieron las condiciones necesarias en el escenario internacional para establecer lo que hoy conocemos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10 de diciembre de 1948. En términos kantianos, significan que “cada quien tiene derecho a ser respetado por cualquier otro hombre y, a su vez, debe respeto a todos ellos”.⁹ Ese *respeto*, en tiempos modernos, incluye tres dimensiones importantes: el respeto a la libertad, a la igualdad y a la dignidad. De estos puntos cardinales se deriva toda la argumentación que se circunscribe alrededor de los Derechos Humanos.

LA TEORÍA POLÍTICA COMUNITARISTA

Si bien los derechos humanos son una fuente jurídica para establecer los derechos de los pueblos indígenas, no hay que olvidar que también reciben influencia por parte de la teoría política, que en este caso corresponde a la idea del *comunitarismo*. Los principales apologetas del comunitarismo “coinciden en denunciar la concepción ahistórica y desencarnada del individuo dotado de derechos existentes con anterioridad a la de su entorno social y político”¹⁰. Criticando el individualismo liberal, que aísla al ser humano de su comunidad, menguando la participación del individuo en la vida pública, en tanto que la comunidad no importa más frente a su bienestar personal. Un egocentrismo vacuo.

Los pensadores comunitarista, centran el valor del individuo en su persona, pero su realización se da en la comunidad, siendo con otros y para otros, reconociéndose como parte de un todo. Sin la sociedad, el individuo no se realiza. Es en ella donde se conoce y se construye a sí mismo. Porque “mi propia identidad depende, en

⁹ **HASSNER, Pierre.** Immanuel Kant. [aut. libro] Leo STRAUSS y Joseph CROPSEY. *Historia de la filosofía política*. México : Fondo de Cultura Económica, 2016, 978-968-16-3738-5. págs. 549-584.

¹⁰ **VAZQUEZ, Rodolfo.** *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del Derecho*. México : Trotta, 2016, 978-607-7720-76-8. p. 187.

definitiva, de mis relaciones dialógicas con los demás”¹¹. Esto no significa que la sociedad determine la identidad de la persona, sino que en este devenir se va construyendo a sí misma. Mientras que el liberalismo reduce el papel de la sociedad sólo a satisfacer las necesidades básicas de la persona, el comunitarismo reconoce el papel fundamental de la sociedad en la vida del ser humano, como proveedora de elementos necesarios para su realización integral. Como menciona Charles Taylor, “el que yo descubra mi propia identidad no significa que la haya elaborado en el aislamiento, sino que la he negociado por medio del diálogo, en parte abierto, en parte interno, con los demás”¹². Soy por todos, y para todos. Entonces ¿cómo lograremos desarrollarnos integralmente como individuos en las sociedades liberales, porque ellas nos separan de la sociedad, limitando nuestro potencial, reduciendo nuestra expectativa? Por eso el esfuerzo de los comunitaristas, de que en comunidades cada día más atomizadas, las personas puedan volver sus ojos hacia la sociedad, en aras de descubrirse a sí mismo. Proponiendo un proyecto político que rescate y reconozca la identidad cultural de los pueblos. El individuo, “desde la posición comunitarista es ante todo un ser social, ya que su identidad viene definida a partir de su pertenencia, formada ante todo por una serie de narraciones que pasan de generación en generación”¹³. Pero desde el liberalismo, se le adoctrina a la persona que debe renunciar a esas narraciones estériles, rechazando la naturaleza misma del ser humano.

Las sociedades contemporáneas, bajo la bandera liberal, se presentan como comunidades equitativas y transparentes, pero “la sociedad supuestamente justa y ciega a las diferencias no sólo es inhumana -en la medida que suprime las identidades-, sino que también, en una forma sutil e inconsciente, resulta sumamente discriminatoria”¹⁴. Aunque defienda la libertad de pensamiento, rechaza todos aquellos que no comulguen con este principio. Todos pueden pensar

¹¹ **TAYLOR, Charles.** *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. México : Fondo de Cultura Económica, 2009, 9786071600998. p. 65.

¹² Ibidem

¹³ *El concepto de ciudadanía en el comunitarismo.* **SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo.** 23, México: Cuestiones constitucionales, 2010. 1405- 9193. págs. 153-174.

¹⁴ **TAYLOR, Charles.** *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. México : Fondo de Cultura Económica, 2009, 9786071600998. p. 77.

diferente, menos diferente a los que el liberalismo promueve. Cualquiera que no forme parte de esto es rechazado. Los derechos liberales no permiten otro tipo de cosmovisión o paradigma directriz que le sea contradictorio. Por eso mismo, Taylor señala que es inhumano y discriminatorio. Los comunitaristas niegan “la validez global de cualquier sistema de reglas morales”¹⁵. Porque para los liberales sólo existe un único modelo de valores que es el que ellos determinan, todo aquello que no es compatible con su sistema axiológico es incorrecto, injusto e inhumano. El universalismo liberal es opuesto al particularismo comunitarista. Mientras que, para el comunitarista, la sociedad tiene un peso relevante en la vida del individuo. “En vez de ver las prácticas grupales como el producto de las elecciones individuales, los comunitaristas consideran a los individuos el producto de las prácticas sociales”¹⁶. La estructura de la sociedad influye notablemente en la vida del individuo. Sus sistemas ético y axiológico, proviene directamente de la sociedad. Pero, gracias al liberalismo político y económico las sociedades se dividen cada día más.

Para algunos autores, el relativismo por el cual pugnan los comunitaristas, pone en peligro el porvenir de la sociedad, es decir, “el relativismo es autodestructivo, porque su referente normativo no está contenido en las prácticas o convenciones de nuestra sociedad”¹⁷. Sin embargo, la sociedad de nuestro tiempo vive un vacío axiológico moral con la postmodernidad. No hay un horizonte ontológico que oriente al ser humano en el devenir de sus días y trabajo. La libertad, escudo de los liberales, defiende una pluralidad no tan plural y un universalismo sin fundamento. Un universalismo totalmente en desacuerdo con la naturaleza humana porque “cada persona es única, es un individuo creativo y creador de sí mismo, como lo reconocieron John Stuart Mill y Ralph Waldo Emerson, y las personas también son “transmisoras de cultura”, y las culturales que transmiten difieren de acuerdo con

¹⁵ *Liberalismo, comunitarismo e inmigración*. **BENAVENTE CHORRES, Hesbert**. 39, México: Desacatos,. 2012. 2448-5144. págs. 105-122.

¹⁶ **Kymlicka, Will**. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. España : Paidós, 2003, 84-493-1385-6. p. 31.

¹⁷ **VAZQUEZ, Rodolfo**. *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del Derecho*. México : Trotta, 2016, 978-607-7720-76-8. p. 193.

sus identificaciones pasadas y presentes”¹⁸. Además, si el presente es caracterizado por algo, es su vaguedad en los valores y moral que imponen la directriz a la sociedad.

Si bien el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos no es un pensador de la teoría comunitarista, ofrece una visión crítica acerca de los derechos humanos, que, en este caso, es necesario referir para completar este análisis. Por lo que menciona que la configuración del derecho “esta determinado por lo que se considera legal o ilegal de acuerdo por lo que se considera legal o ilegal de acuerdo con el Estado oficial o con el derecho internacional”¹⁹, por lo que responde a un discurso preestablecido, a un paradigma, un universalismo incuestionable, entre otros más. Dicho, sea pues, parten de una visión de los países hegemónicos que establecen una forma de ver el mundo. Los comunitaristas, por el contrario, pugnan por las diversas cosmovisiones que hay dentro de las sociedades, pero que son rechazadas al no formar parte de la *ideología oficial*. Entonces, surge la siguiente pregunta ¿Las razones sobre las que se fundan los derechos humanos son suficientes para configurar las relaciones sociales en el presente? ¿Tendrán la capacidad para defender la pluralidad, la diversidad y la inclusión? Estos cuestionamientos no deben malinterpretarse como una postura anti derechos humano, pero son preguntas necesarias para comprender a profundidad los supuestos epistemológicos que sostienen a esta teoría que matiza nuestra realidad en todos los ámbitos. Y, hacer notar, que el surgimiento de los derechos humanos en el presente “es el producto de la transformación histórica de lo fundacional eurocéntrico, occidental, mediante los procesos de globalización del colonialismo y el capitalismo”²⁰. Por lo cual, valdría la pena someter a un escrutinio epistemológico, hermenéutico y antropológico.

¹⁸ **GUTMANN, Amy**. Introducción . [aut. libro] Charles TAYLOR. *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. México : Fondo de Cultura Económica, 2009, 9786071600998. págs. 23-52.

¹⁹ **DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA**. *Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes*. [aut. libro] BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS y MARÍA PAULA MENESES. *EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR (PERSPECTIVAS)* . España : Akal , 2014. 978-84-460-3955-6. P. 24

²⁰ **DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA**. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá : Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia , 2014. 978-958-58464-5-6. P.38

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN

La teoría política y jurídica están vinculados. Ambas tienen el propósito de regular y ordenar la vida pública para proteger al individuo y evitar abusos entre los mismos integrantes de una comunidad política. La política es “el intento del hombre por comprender conscientemente y resolver los problemas de su vida grupal”²¹ entre los actores que participan en la vida pública, el derecho es “un orden objetivo previsto para limitar la inestabilidad de las voluntades”²². Indudablemente, las relaciones humanas son complejas por las diferentes percepciones que hay sobre la realidad y el modo en que el individuo se relaciona con ella. Por ese motivo, desde el origen de las primeras comunidades políticas, fue necesario desarrollar mecanismos para organizar la vida en sociedad, estableciendo los criterios y principios que condujeran al grupo a conseguir el objetivo que ellos mismos se habían planteado. En la actualidad, se requiere repensar el derecho de los pueblos indígenas desde una perspectiva integral para ofrecerle un medio suficiente para salvaguardar su identidad y originalidad como pueblos centenarios dentro de los Estados Democráticos Constitucionales. Entendiendo que diferentes *comunidades políticas* conviven en un mismo territorio.

Como bien se mencionó en las líneas anteriores, política y derecho no están separadas. La conjugación de ambos saberes permite desarrollar modelos de organización social más especializados que responden a las necesidades actuales. De tal manera, Constitución y Democracia son conceptos vinculados entre sí, con una misma finalidad: salvaguardar el bienestar y la paz social. El Estado Constitucional es la versión más actualizada de la teoría del Estado, y en ella se mezcla con la teoría jurídica. En este concepto compuesto, “la ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”²³.

²¹ **SABINE, George H.** *Historia de la Teoría Política*. México : Fondo de Cultura Económica, 2013, 978-968-16-4199-3. p. 19.

²² **Zagrebelky, Gustavo.** *El Derecho Dúctil*. España : Trotta, 2013, 978-84-8164-071-7. p. 94.

²³ **Ibidem p. 34.**

El antiguo paradigma normativista y legalista ha sido superado por la idea de una Constitución que se entiende como un sistema axiológico, donde el principal valor es el ser humano. La normatividad se desprende de los principios constitucionales que se desarrollan en la parte dogmática de la misma, sin que dichos preceptos entre en contradicción con los ejes rectores.

Para algunos pensadores, “la doctrina universal de los derechos humanos individuales, base de la democracia liberal, es la manifestación de la dignidad insustituible de la persona humana y a la vez la consagración del individualismo en la sociedad”²⁴. De tal manera, la teoría constitucional sumada al proyecto democrático debe dirigirse hacia una renovada concepción antropológica que no acote la libertad y mucho menos la expresión cultural, ambas, partes esenciales de la naturaleza humana. Un proyecto de Estado Democrático Constitucional que favorezca la participación del individuo en la esfera pública y reconozca la pluralidad como “la condición de la acción humana debido a que todos somos lo mismo, es decir, humanos, y por tanto nadie es igual a cualquier otro que haya vivido, viva o vivirá”²⁵. Y, si las personas no somos iguales, en ninguna circunstancia tampoco lo serán los grupos sociales. Pero el mundo “ha perdido su poder para agruparlas, relacionarlas y separarlas”²⁶. Por consiguiente, es necesario replantear los fundamentos de la teoría constitucional a la luz de la teoría política para fortalecer el tejido social y trabajar en comunidad, y como se mencionó anteriormente, integrar a los numerosos actores sociales en un pacto constitucional, que, por medio de la democracia, permita continuar el devenir de la humanidad y de la sociedad misma, y, al mismo tiempo, concilie las diferencias culturales y morales que emergen de la misma acción humana. “Después de todo, los individuos tienen convicciones, ideas, creencias y valores particulares que comparten con algunos de sus conciudadanos pero seguramente no con la totalidad de ellos. Pero, tal como sucede con la relación entre democracia y representación, tampoco la relación entre esta forma de

²⁴ **VILLORO, Luis.** *Tres retos de la sociedad por venir.* México : Siglo XXI, 2009, 978-607-03-0124-7. p. 32.

²⁵ **ARENDT, Hannah.** *La condición humana.* España : Paidós, 2014, 978-84-493-1823-8. p. 36.

²⁶ *Ibidem* p. 73.

gobierno y el pluralismo es indisoluble”²⁷. La democracia, si al menos no es el mejor modelo de organización política, si puede afirmarse que es el menos desigual. Por todo lo anterior, es necesario superar el monismo jurídico y político que desde hace tiempo atrás a tratado de homogenizar la esfera pública y privada. Sin embargo, el mismo devenir de la sociedad, evidencia el pluralismo epistemológico en todo su espectro y renuncia a ese límite que reduce su pensar, su acción y su ser. Así, el reto del Estado Constitucional Democrático será el actualizarse para hacer frente a una sociedad en la que “nada tiene sentido y si no podemos afirmar ningún valor, todo es posible y nada tiene importancia”²⁸. Es decir, una sociedad postmoderna. Ese vacío nihilista no significa que el Derecho y la política también deben partir de ese relativismo axiológico y ontológico.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y A LA DIFERENCIA

Las diferentes reivindicaciones de los grupos minoritarios en los últimos decenios favorecieron el cambio en el marco Constitucional. A partir de la defensa de los “nacionalismos étnicos”²⁹ surge el debate sobre los derechos de aquellos grupos. Después de un largo período en el cual se les negó sistemáticamente, fue en los años noventa, que empezó un fenómeno importante en el cual se exigía un reconocimiento a su cultura e identidad. Sucesos que se dieron a escala mundial. Mas que un movimiento político, “los grupos que exigen derechos de las minorías insisten en que al menos algunas formas de reconocimiento público y de apoyo para su lengua, sus prácticas y sus identidades no sólo son coherentes con los principios liberal democráticos básicos, incluida la importancia de la autonomía individual, sino que también pueden ser un requisito para satisfacerlo”³⁰. Ya no bastaba con asegurar la individualidad de la persona, era necesario garantizar su dimensión

²⁷ **SALAZAR UGARTE, Pedro.** *La democracia constitucional. Una radiografía teórica.* México : Fondo de Cultura Económica, 2006, 968-16-7023-x. p. 131.

²⁸ **CAMUS, Albert.** *El hombre rebelde.* España : Alianza, 2015, 978-84-206-7656-2. p. 16.

²⁹ **Kymlicka, Will.** *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía.* España : Paidós, 2003, 84-493-1385-6. p. 30.

³⁰ *Ibidem*, p. 34.

colectiva y cultural. En otras palabras, el derecho a la identidad cultural “valoriza la cultura en el campo de los derechos, dándole el trato significativo que ya le asignan las personas en su desarrollo vital, y solventando en este sentido cualquier situación discriminatoria que sea susceptible de surgir”³¹. La cultura forma parte de la vida humana, en ninguna circunstancia, es posible separar al ser humano del concepto cultura. La persona, desde su nacimiento, es un ser que cultiva cada una de sus dimensiones desde los paradigmas o cosmovisiones que la misma sociedad le otorga, y del mismo modo, él aporta a la construcción de la estructura social. La cultura es una red que lo sostiene en el devenir de su existencia.

Los Derechos Humanos, la teoría jurídica más reconocida de los últimos tiempos, desde una perspectiva liberal, pugnan por una “progresía homogenización de las sociedades”³². Es un modelo que establece un sistema de valores y moral, político y social. Las directrices para regir a la sociedad y configurar al Estado. Y, al mismo tiempo, ofrece un proyecto cultural, de corte jurídico y político. Una cultura que no acepta otra cosmovisión que sea contradictoria a los fundamentos que los sostienen.

El derecho a la identidad cultural consiste en “el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella”³³. Este derecho está relacionado directamente con el derecho a la libertad, es decir, la posibilidad de ser. Es la facultad que se le otorga al individuo para determinar sus propios fines, definir sus gustos y establecer un proyecto de vida. Ahí subyace el derecho a la identidad cultural, a reconocerse como parte de un

³¹ *El derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación*. DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto. 29. España: Derechos y libertades, 2013. 1133-0937. págs. 183-216.

³² **BELLER TABOADA, Walter**. Bases metodológicas para la comprensión de la ética de la diferencia. Límites del principio de identidad y las estructuras emergentes. [aut. libro] Rafael AGUILERA PORTALES. *Políticas del multiculturalismo*. México : Res pública, 2015, 978-607-8393-17-6. págs. 129-152.

³³ *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano*. RUIZ, Osvaldo. 118, México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2007. 0041-8633. págs. 193-239.

grupo social, pero a la vez a vivir conforme lo que esa comunidad determina como bien o aspiración. Ningún derecho puede otorgarse parcialmente, es decir, el derecho es respetado o es violado. En este caso, en la actualidad la asignatura pendiente es reconocer de qué manera se garantizará el derecho a la identidad cultural sin que se vea menoscabado los derechos individuales. La “identidad permite que el hombre como individuo o como integrante de un grupo tenga conciencia de ser él en forma relativamente coherente y continua a través de los cambios, es la continuidad de él mismo”³⁴.

Es la oportunidad de ser diferente, sin que la persona sea discriminada por su pertenencia cultural, “significa la libertad de la persona de poder racionalizar y razonar el mundo que le rodea, la vida propia y la vida con los demás, en virtud de su propia categorización racional y a través de conceptos y razonamientos que no le sean culturalmente extraños o impuestos”³⁵. De tal manera, el garantizar el derecho a la identidad cultural incluye el derecho a la diferencia. Y opinar de diferente modo, según la voluntad de la persona.

LA IDENTIDAD EN LA PLURALIDAD

Cada persona es un ser indivisible, determinado por su propia historia y experiencia personal e irrepetible que configura y matiza su personalidad. El sujeto, que debe enfrentar su soledad individual socializada, se ve en la necesidad de auto determinarse a sí mismo. De tal manera, la identidad es la capacidad de “auto adscribirse representaciones y estados mentales”³⁶, es la conciencia de reconocerse a sí mismo como persona individual y social. La posibilidad de construir su propia historia, y a través de ella determinar la identidad y el propósito de vida. Sin embargo, en la actualidad, la globalización económica, con su proyecto pretende

³⁴*Aproximación teórica a la identidad cultural*. FERNÁNDEZ PEÑA, Iliana y FERNÁNDEZ PEÑA, Idania. CUBA: Ciencias Holguín, 2012. Vol. XVIII. 1027-2127. págs. 1-13.

³⁵*El derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación*. DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto. 29. España: Derechos y libertades, 2013. 1133-0937. págs. 183-216.

³⁶*Identificación e identidad en Harry Frankfurt*. ENRÍQUEZ, Teresa. 38. , México: Signos filosóficos, 2017. Vol. 19. 1665-1324. págs. 90-117.

influir en la construcción de la identidad personal y establecer un modelo único para todo el mundo, dejando a un lado la influencia que ejercían los pueblos y comunidades en el desarrollo de la identidad de sus integrantes y señalando la tradición y las costumbres como algo negativo, arcaico y anacrónico.

Si bien la identidad es una elección personal y evidencia del libre albedrío del individuo, para algunos autores, la identidad es una “narración social”³⁷. No obstante, se debe considerar la complejidad humana para comprender la existencia humana, la cual, es ambivalente, es decir, el ser humano es un ente individual y social. Su existencia participa de ambas modalidades, por lo cual, pensar en la identidad como una construcción de cualquiera de estas dos partes, sin considerar a la otra, sería desatinado, en tanto, la persona participa en ambas esferas. Un ser individual, único e irrepetible; pero social, colectivo y participante.

Sin la identidad, el individuo no es capaz de establecer su propósito y objetivo en su propia vida o existencia. Una característica que lo diferencia de los animales irracionales. Por lo tanto, el hombre es el único ser existente que no sólo se vale de su instinto sino de la racionalidad misma para comprender y relacionarse en la realidad, es decir, un “sujeto cognoscente”³⁸. Esto significa que el ser humano tiene la capacidad de conocer el mundo y de conocerse a sí mismo, por lo cual, él mismo es el creador de su propia realidad. No obstante, cada individuo abstrae la realidad de diferente forma por lo cual surgen diversas formas de entender el mundo, y es así como surgen las culturas.

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO

El primero de enero de 1994 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional tomó la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas buscando un cambio de la visión hacia los pueblos indígenas, una reivindicación de su situación y estatus social y

³⁷*La identidad como construcción social desde la propuesta de Charles Taylor.* ZÁRATE ORTIZ, José Francisco. 23. Colombia: EIDOS, 2015. 1692-8857. págs. 117-134.

³⁸ **HABERMAS, Jürgen.** *Escritos filosóficos 1. Fundamentos de la sociología según la teoría del lenguaje.* España : Paidós, 2011, 978-84-493-2607-3. p.276.

político, frente a la sociedad y al Estado mexicano. Una reforma política y jurídica que reconociera y protegiera a los pueblos originarios de México. Que la igualdad y la libertad estuvieran a su alcance. La lucha continuó durante años, exigiendo la justicia social para estos pueblos, víctimas de la violencia y el olvido político programático e histórico. Pero en este nuevo contexto, de reivindicación indigenista, el reconocimiento es un derecho para ellos y una obligación para el Estado mexicano y una deuda histórica con esta comunidad. Su rebelión fue legitimada por los siglos en los que fueron olvidados y humillados.

Lo anterior, dio por resultado la reforma a la Constitución mexicana en el año 2001, en el tiempo que fue presidente de México el Lic. Vicente Fox Quesada y de las diferentes negociaciones que sostuvieron con el gobierno federal, exigiendo un nuevo trato hacia las comunidades indígenas en todos los ámbitos. Por mencionar uno de los antecedentes a esta reforma, podemos mencionar Los *Acuerdos de San Andrés de Larraínzar* que, si bien no tuvieron cumplimiento, fueron necesarios para abrir el camino hacia la reforma constitucional antes mencionada. Este nuevo giro al artículo 2 cambió totalmente su sentido, en síntesis, pasó del tema de la esclavitud y la libertad a reconocer la composición pluricultural del país, la identidad indígena y la libre determinación de sus pueblos. En resumen, el ex presidente Lic. Vicente Fox Quesada materializó esta reforma para “garantizar la indivisibilidad de la nación”³⁹ y conservar la “unidad nacional”⁴⁰. En un sentido smendiano, esta reforma proyectaba la necesidad de integrar a la sociedad en un pacto político. De ahí la importancia que se reformara la Constitución como una solución para no lesionar o poner en riesgo la unidad nacional y la urgencia del ejecutivo por establecer un pacto sociopolítico que no se sustentara “en la imposición de una cultural sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que la integran la Nación”⁴¹. La idea de nación presentada por el entonces ejecutivo coincide con la

³⁹ **H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura.** *Primer Centenario de la Constitución del Pueblo de Mexicano: 1917-2017.* México : Miguel Ángel Porrúa, 2017, 978-607-524-130-2. p. 86.

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] 3 de Abril de 2018.

idea que el jurista español Gustavo Zagrebelsky presentaría años después, quien mencionaba que Europa debía encausar su camino hacia “una convivencia dúctil, construida sobre el pluralismo y las interdependencias y enemiga de cualquier ideal de imposición por la fuerza”⁴². Por lo tanto, con esta reforma al artículo 2 de la Constitución México realizó una contribución importante en materia de derechos sociales y culturales en un mundo plural y diverso, una concepción avanzada para el tiempo en que se dio este cambio. En otras palabras, México escuchó la voz de los pueblos indígenas quienes llevaban años buscando su reconocimiento, inclusión y respeto. Aunque cabe mencionar, que “se ha demostrado que a pesar de que las y los indígenas, como individuos, tienen en la mayoría de los países, por lo menos en el papel, los mismos derechos que cualquier otra persona, de hecho no siempre disfrutaban estos derechos en la misma medida que todos los demás, particularmente en contraste con miembros de otros grupos más privilegiados”⁴³

Se debe considerar el derecho como una actividad netamente interpretativa. La visión legalista ha sido superada, o, en otras palabras, desplazada por esta corriente que establece que el derecho es el principal farol en el mundo jurídico, y la ley, “en suma, ya no es garantía absoluta y última de estabilidad, sino que ella misma se convierte en instrumento y causa de inestabilidad”⁴⁴. Por esa razón, la noción de derecho, amplia e integral, es más acorde a la realidad social y política de nuestros tiempos. Entonces, ¿por qué la importancia de interpretar el derecho? La interpretación consiste en “atribuirle un significado”⁴⁵, es decir, dotarle de un sentido que oriente su aplicación en su fase práctica. Porque “no todos entienden del mismo modo y es necesario encontrar soluciones para armonizar las diferentes concepciones”⁴⁶ que surja, ya sea por los actos o por la misma confusión que

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBfOHBcbR+z/wvXqrwMEYlwQ=>

⁴² **Zagrebelsky, Gustavo.** *El Derecho Dúctil*. España : Trotta, 2013, 978-84-8164-071-7. p. 15.

⁴³ *Los derechos humanos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas.* **Stavenhagen, Rodolfo.** San José, Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos, agosto de 2008, Vol. 48. 1015-5074. P. 258

⁴⁴ **Zagrebelsky, Gustavo.** *El Derecho Dúctil*. España : Trotta, 2013, 978-84-8164-071-7. p. 38.

⁴⁵ **ZAGREBELSKY, Gustavo.** *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional.* España : Trotta, 2014, 9788498794878. p. 140.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 123.

proviene del texto constitucional. De tal manera, la Constitución o el derecho no son escritos acabados, sino en el devenir se están desarrollando.

IDENTIDAD Y CONCIENCIA INDÍGENA

Al mencionar que los pueblos indígenas son comunidades que siguen subsistiendo y que conservan los modelos de vida y convivencia social propios, hay que señalar que estas consideraciones no terminan en este punto, sino sólo son presagio de otras dificultades teóricas que repercutirán en la práctica, de las cuales es necesario reflexionar para encontrar la solución más pertinente. Así, a partir del artículo 2 de la Constitución mexicana, surgen las siguientes preguntas: ¿Cómo se identifica a la personas y comunidades indígenas? ¿Cuáles son las características que deben tener para ser reconocidas como tales? Sin duda alguna, son cuestiones que deben ser resueltas para no aumentar el número de injusticias hacia estas comunidades y tampoco caer en imprecisiones jurídicas que obstaculizan la justiciabilidad de este derecho. Este asunto no se omite en ningún momento en la redacción del mencionado artículo, que lo expresa con las palabras que a continuación se presentan:

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”⁴⁷

Las líneas anteriores evidencian la necesidad del derecho de recurrir a otras áreas del conocimiento para cumplir con su objetivo, en tanto recurren a conceptos que “tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico”⁴⁸ que sin restarle valor o estética jurídica, sólo responde a la compleja naturaleza humana que no puede ser reducida a un mero normativismo unívoco. Sin embargo, la

⁴⁷ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Suprema Corte de Justicia de la Nación . [En línea] 17 de abril de 2018. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-002.pdf>.

⁴⁸ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .** SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN . [En línea] 19 de julio de 2020. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=indigenas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&Instancia.

conciencia de la identidad indígena es un concepto ambiguo, el cual tuvo que ser interpretado y resuelto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que deliberaron por medio de la jurisprudencia que “será persona indígena quien se autoadscribe y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas”⁴⁹.

El reconocimiento de la persona indígena no tiene ninguna relación con su origen étnico ni el Estado le otorga esa categoría bajo ningún prejuicio, al contrario, es el propio Estado quien reconoce la capacidad de la persona de identificarse a sí misma, solicitándole que sea congruente con esta afirmación, es decir, que su forma de vida coincida con los principios y valores de la comunidad de donde obtiene su identidad como indígena.

De la misma forma que se determinó quiénes son y los criterios que se tomarán en cuenta para identificar a las personas indígenas, se establece en el artículo 2 los elementos a considerar para reconocer a los pueblos indígenas. Así, en este artículo de la Constitución mexicana, dedicado al derecho de los pueblos indígenas, versa sobre el derecho individual y los derechos sociales. Y reza de la siguiente manera:

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”⁵⁰

Resulta difícil pensar que el derecho de los pueblos indígenas sólo se limitara a un tema individual, sino era necesario llevarlo a la arena social, en tanto la construcción de la identidad de cualquier persona es el producto de una compleja interacción que se da entre las personas, estableciendo comunidades políticas que integran por compartir una cosmovisión, principios y valores.

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [En línea] 19 de julio de 2020.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=indigenas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&Instancia.

⁵⁰ H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. *Primer Centenario de la Constitución del Pueblo de Mexicano: 1917-2017*. México : Miguel Ángel Porrúa, 978-607-524-130-2. 2017.

LA IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDOS POR MÉXICO

GLOBALIZACIÓN, DERECHO INTERNACIONAL Y PUEBLOS INDÍGENAS

El derecho internacional es un claro ejemplo de lo que representa este fenómeno social y evidencia, formal y materialmente, el significado de unidad mundial y funge como puente entre las naciones para establecer esos vínculos que facilitan la interacción en los diferentes ámbitos de la sociedad y, para lograr con este objetivo, es necesario que “las instituciones internacionales, los Estados, las sociedades y demás actores, deben homologar sus políticas hacia agendas comunes”⁵¹ establecer criterios en conjunto que permitan construir un camino global hacia una colaboración internacional, alineando objetivos en el quehacer interno que facilite la asimilación de los diferentes grupos sociales para entrar a una era globalizada.

El movimiento vertiginoso de la sociedad en una era interconectada dejó entrever la situación en la que vivían algunos grupos sociales en el mundo y México, como lo fue el caso de los pueblos indígenas del citado país, víctimas de una violencia social e histórica sistematizada, arraigada en prejuicios culturales y normas sociales ambiguas, es decir, una violación a los derechos humanos de los pueblos originarios. Ellos encontraron el apoyo necesario en el escenario mundial, logrando tener una voz y representación que les facilitó comunicar su sentir y exigencias de reconocimiento, respeto e igualdad, las cuales les habían sido negadas. Logrando marcar el derecho internacional con su propia “experiencia, es decir, una dimensión de la vida social”⁵² en los dos siguientes documentos:

- a) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

⁵¹ **López-Vallejo Olvera, Marcela.** La Gobernanza Global. [aut. libro] Jorge Alberto Schiavon Uriegas, y otros. *Teorías de las Relaciones Internacionales en el siglo XXI. Interpretaciones críticas desde México.* México : Asociación Mexicana de Estudios Internacionales; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Centro de Investigación y Docencia Económicas; El Colegio de San Luis; Universidad Autónoma de Nuevo León; Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 2016, 6079367807. págs. 473-491 .

⁵² **GROSSI, Paolo.** *Mitología jurídica de la modernidad.* España : Trotta, 2003, 978-84-8164-599-6. p. 45.

- b) Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989
- c) La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016

La importancia de ambos documentos subyace en los siguientes cinco puntos:

1. Su alcance internacional.
2. Universalización del derecho de los pueblos indígenas en el mundo.
3. Visibilización de la realidad social de estos grupos sociales en el escenario mundial.
4. Apertura hacia una sociedad global, plural y tolerante, reconociendo la diversidad.
5. Marcar con su propia experiencia⁵³ vital de los pueblos indígenas cada uno de estos escritos.

Si bien, siempre se considera en el derecho las fuentes proporcionadas por los organismos internacionales que no dudan en contribuir a la teoría jurídica y a la praxis en la impartición de justicia, también es importante señalar las referencias que se hacen, por lo menos en este caso, sobre el derecho de los pueblos indígenas, en otras constituciones, y en especial, las latinoamericanas.

Es un hecho que entre México, Ecuador y Colombia comparten rasgos en común que los identifican y que los entrelazan en diferentes ámbitos. La historia, la lengua y las tradiciones, cada una con sus propios matices, nos relaciona de una manera profunda. Comprobando que si bien hay una diferencia política por las nacionalidades compartimos una misma raíz, una sociedad que proviene de los pueblos originarios y del mestizaje español y europeo. Por tal motivo, en sus textos constitucionales, dedican secciones particulares para tratar los asuntos sobre los derechos de los pueblos indígenas en su territorio. Dicho, sea pues, se mencionará el caso de dos de estos países que anteriormente se mencionaron para señalar puntos claves.

⁵³ Ibidem.

SOBRE EL PRINCIPIO DE IDENTIFICACIÓN EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Hablar de la *identidad* nos refiere a la naturaleza humana, la cual es ambigua, no pudiendo ser reducida a una mera definición lineal y unívoca, al contrario, representa un desafío para el derecho, teórico y práctico, el desarrollar un conocimiento que le permita cumplir con su propósito final. Indudablemente, este concepto se fundamenta más allá de un aspecto netamente jurídico, por lo que es necesario comprenderlo desde la antropología misma, la cual ofrece una explicación integral del ser humano, como un ser individual y grupal, tomando en cuenta sus necesidades que nacen de su propia humanidad, a partir de su actividad. A lo largo de toda la teoría y praxis jurídica hay numerosos ejemplos que confirman que la idea de la *identificación* en la esfera del derecho tiene un valor sustantivo. Por mencionar uno, en el artículo 7 de los Derechos de los Niños menciona que todos los niños “tendrán derecho desde que nace a un nombre”⁵⁴. Un nombre que, gracias a él, le permitirá reconocerse a sí mismo como una persona, con todo lo que esto significa, su identidad y correlacionarse con el ambiente circundante, privado y público. Que de no de cumplirse con este derecho “permanecerá invisible el resto de su vida”⁵⁵. Es así como se vislumbra el alcance y consecuencias del principio de identificación en la vida de la persona, en este caso, en los niños, mas no se limita a este grupo, de una forma indirecta, se refiere a cualquier persona independientemente de su etapa de vida. Porque todos necesitamos de un nombre, todos los individuos tienen necesidad, en el sentido más humano, de reconocimiento y una identidad.

Si bien la vida grupal es opuesta a la individual, mantienen una estrecha relación en la medida que la comunidad cuenta con una identidad e idiosincrasia propia, que permite su identificación como un grupo en específico y al mismo tiempo los diferencia de los demás, facilitando que reconozcan su unicidad en la multitud y

⁵⁴ UNICEF. UNICEF. [En línea] 29 de Julio de 2019. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> .

⁵⁵ UNICEF. [En línea] 29 de julio de 2019. <https://www.unicef.es/blog/los-derechos-de-los-ninos-en-imagenes>.

diversidad cultural. De tal forma, se menciona en el artículo 33.1 “Que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en los que viven.”⁵⁶ Sin embargo, el derecho a una identidad esta entrelazada con el derecho a la autodeterminación, condición necesaria para que los pueblos indígenas puedan identificarse como tales, a partir de sus propias formas de vida, sin las cuales no puede pensarse la identidad como tal. En otras palabras, la libre determinación, es el reconocimiento de la voluntad de un pueblo o comunidad.

En la Declaración se confirma esta propuesta en el artículo 9 “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”⁵⁷. Por consiguiente, las formas de vida resultan de mayor relevancia en esta Declaración, siendo el elemento clave para establecer la pertenencia a un determinado pueblo indígena.

RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD

En la filosofía, la identidad es uno de los principales temas de este saber, porque conduce a preguntas esencialmente filosóficas que han ocupado decenas de páginas en los anales de la filosofía. A diferencia de los animales no racionales, existe en los seres humanos un deseo de saber quiénes o qué somos. Preguntas que han recibido diferentes respuestas de diversas fuentes como lo son la filosofía, la religión, la ciencia, entre otras. Aunque es bien sabida la “imposibilidad filosófica de llegar a una definición del hombre, ya que todas las definiciones son

⁵⁶ **United Nations.** United Nations. [En línea] 29 de julio de 2019. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

⁵⁷ **United Nations.** United Nations. [En línea] 29 de julio de 2019. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

determinaciones o interpretaciones de qué es el hombre”⁵⁸ Aunque esto no mengua los esfuerzos por reflexionar sobre esta incógnita y mucho menos de ofrecer una posible respuesta a ella. Sin embargo, cada determinación o interpretación sobre qué o quién es el hombre puede estar sujeta a un prejuicio o un contexto histórico que sólo será desplazado con otro paradigma, sin ofrecer ninguna seguridad epistemológica de la respuesta otorgada. Es de esta forma que el derecho, al hablar de este tema, se encuentra a la deriva sin encontrar una certeza ontológica. Si bien, el derecho lo toma desde una perspectiva que le permite la practicidad de este, dicha problemática afecta frecuentemente la justiciabilidad de este derecho. Aunque no es un problema exclusivo de los pueblos indígenas, sino también podemos incluir ahí la perspectiva de género en el ámbito del derecho. Porque la pregunta esencial es ¿quién soy?, pero no sólo en el sentido personal, sino quién soy para el Estado. Aunque la teoría aún no da una respuesta satisfactoria sobre este problema en particular, el derecho debe continuar con su quehacer. Es así, que en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas hace mención en el artículo 33 que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”⁵⁹. Es comprensible que en lo concerniente a esta temática sea capital que los integrantes de estos pueblos puedan reconocerse como indígenas y el Estado también les reconozca como tales, con la libertad de poner en práctica sus usos y costumbres. Frecuentemente, se dice que somos lo que hacemos. Es de esa forma que los integrantes de los pueblos indígenas deben contar con las facilidades para desarrollar su vida social con todos los elementos que la constituyen para que su cultura e identidad no se pierdan y se reproduzca entre las personas que conforma ese pueblo. Pero qué forma pueden reafirmar su identidad, solamente a través de recrear sus prácticas y llevar a la realidad su idiosincrasia por medio de estas. O, en otras palabras, ¿cómo proteger su identidad frente a una cultura global que homologa criterios y categorías sociales y culturales? En respuesta a ello, el artículo

⁵⁸ ARENDT, Hannah. *La condición humana*. España : Paidós, 2014, 978-84-493-1823-8. p. 210

⁵⁹ Naciones Unidas. Naciones Unidas. [En línea] 22 de abril de 2019. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>.

5 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas dice que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”⁶⁰. Porque no basta la idealización de la identidad si esta no se materializa en las distintas prácticas colectivas fundadas en una cultura, una idiosincrasia y un sistema de valores. El desafío radica en la manera que se integrarán este modelo de vida social de los pueblos indígenas en un mundo globalizado, caracterizado por el liberalismo económico, la democracia y los derechos humanos, sin renunciar al propio sistema de valores y principios que profesan. Es necesario generar el espacio para que la identidad de los integrantes de los pueblos indígenas pueda dar vida a cada una de esas prácticas propias. El desarrollo de la teoría de los Derechos Humanos es uno de los principales logros que se dieron en el siglo XX, pero no están exentos de presentar problemas que en su origen no se anticiparon. Claro está porque son un producto totalmente occidental y europeo, pensando en categorías del contexto social e históricas de esta región. Pero hoy en día es necesario afinarlos para que esté conectado con los nuevos retos de las sociedades del mundo contemporáneo. Especialmente, que sus categorías jurídicas tengan la apertura y flexibilidad para atender las problemáticas que el multiculturalismo.

SOBRE LA IDENTIDAD EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, 1989

Si bien el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989 es anterior a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, firmada el 13 de septiembre de 2007, es decir, 18 años después del Convenio 169, se menciona en segundo lugar en este capítulo solamente por la relevancia política de la Declaración, sin tomar en cuenta el orden cronológico por el motivo anteriormente

⁶⁰ Naciones Unidas. Naciones Unidas. [En línea] 22 de abril de 2019. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>.

señalado. Es menester mencionar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 tiene su antecedente en un documento que llevaba por nombre “Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957”⁶¹ y es hasta el año 1989 que se revisa nuevamente y se le asigna ese nuevo nombre. Sin embargo, de la misma forma que lo hace la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, este Convenio 169 toma como marco referencial “la Declaración Universal de derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación”⁶². Por lo tanto, ambos documentos hallan su fuente en un escrito en común, que permite su análisis y por medio de este determinar si los dos documentos se encuentran alineados en principios y valores que fungen como suelo epistemológico para cada derecho formalizado en ambos escritos.

No obstante, el trabajo realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no está separado del que realiza las Naciones Unidas, porque la primera se desprende de la segunda. Es decir, ambos llevan a cabo esfuerzos de manera conjunta en los diferentes temas que le atañen. Aunque la OIT tiene por objetivo “establecer las normas de trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente”⁶³. Es así como de esta organización se desprende el Convenio 169 que versa sobre los pueblos indígenas y tribales, tomando en primera consideración las condiciones laborales de los integrantes de estas comunidades.

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR

⁶¹ **OIT.** OIT. [En línea] 24 de Julio de 2019.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.

⁶² **OIT.** OIT. [En línea] 24 de Julio de 2019.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.

⁶³ **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. [En línea] 16 de Septiembre de 2019. <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>.

Una Constitución reúne los valores, principios y moral sobre los cuales se constituye un proyecto político y social, pero al mismo tiempo también es un reconocimiento a su realidad como pueblo, identidad e idiosincrasia. Un documento trascendental en la vida política y jurídica de un país, que le permite reunir, en una misma visión, a diferentes grupos sociales. Por mencionar un ejemplo, la Constitución de Ecuador, en las primeras líneas del artículo 1 menciona que es un Estado “intercultural, plurinacional”⁶⁴ diciendo abiertamente que la composición de su sociedad no es homogénea, sino que en ella subsisten diferentes grupos, quienes participan de la vida pública y política y merecen, además de ser reconocidos, ser protegidos. Contar con esa personalidad jurídica que la Constitución les otorga y esa protección que les proporciona. Sin embargo, al presentar estos conceptos, sin realizar una anotación más, deja una interpretación abierta y ambigua al no tener un contenido exacto de ellos. Por tal motivo, en el artículo 56 menciona que “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”⁶⁵ Si bien no es una declaración exhaustiva, al menos explica de manera breve el porqué de decir que es un país *plurinacional*, no dejando una pregunta sin responder.

La mención de un sujeto u objeto en la Constitución tiene dos objetivos: el primero, reconocerlo, y el segundo, protegerlo. Pero *reconocerlo* significa visibilizarlo e identificarlo como sujeto de derecho, porque sin esto, no sería posible garantizar su protección, al menos de manera formal. Y esta protección no sólo se limita a proteger su personalidad, sino incluye todos los elementos que lo compone. Por tal motivo, en el artículo 2 “el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan”⁶⁶ La lengua al ser una parte esencial en la

⁶⁴ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

⁶⁵ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

⁶⁶ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

vida de cualquier persona, pero también un rasgo identitario de cualquier grupo social requiere de ese reconocimiento como historia, cultura e identidad, mas es necesario protegerlo para evitar su desuso y por consiguiente su extinción y seguir contando con ese baluarte intangible.

La Constitución de Ecuador dedica varios artículos al derecho de los pueblos indígenas, pero el punto medular se encuentra en el artículo 57 donde se plasma una serie de derechos que se le reconocen a estos pueblos. Este apartado del escrito no versará sobre la totalidad de ellos, pero si tomará en cuenta aquellas líneas más relevantes en lo que concierne en este estudio. Para un mejor análisis de estos, los subdividiré en tres categorías de acuerdo con su contenido: 1) Derechos socioculturales, 2) Derechos políticos y 3) Derechos humanos.

Todos estos subtemas se encuentran localizados en el mismo artículo 57 que se mencionó anteriormente. Así, pues, es en el punto 1 que trata sobre los derechos socioculturales al decir que los pueblos pueden “Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”⁶⁷ En otras palabras, habla acerca de la cultura, idiosincrasia e historia, como elementos necesarios para el desarrollo de estos grupos. Proteger su carácter social y su cultura como una creación colectiva. La libertad de ser de acuerdo con lo que sus usos y costumbres le dictan. Y reivindicar su pasado en el presente. En cuanto a derechos políticos, es en el punto 9 que aborda este tema y dice lo siguiente que pueden “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”⁶⁸ Es un resultado inherente que al reconocer la facultad para vivir conforme a su identidad y que se les reconozca la capacidad para organizarse

⁶⁷ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

⁶⁸ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

comunitariamente de acuerdo con sus tradiciones y usos y costumbres propios de su grupo social, el cual halla un referente en la historia y su idiosincrasia.

Pero, sigue surgiendo el siguiente cuestionamiento ¿hasta qué punto tienen derecho estos grupos para autogobernarse? De qué manera conciliar la facultad que tienen para organizarse de acuerdo con su identidad comunitaria sin que esto lesione el Estado Nacional. Por último, el último punto, versa sobre los derechos humanos, porque en el inciso 10 dice “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.”⁶⁹ Si bien son grupos autónomos, con reconocimiento jurídico y político como grupos indígenas, es importante destacar que, en concordancia con otras fuentes jurídicas, no omite señalar la oportunidad que tienen para vivir de acuerdo con sus usos y costumbres, sí y sólo sí cada una de estas prácticas no vulnera derechos constitucionales, en otras palabras, derechos humanos de los integrantes de estas comunidades. Cabe señalar que en este punto 10 tiene una perspectiva de género, al mencionar, que mujeres y niñas deberán de garantizarse su derecho sin que ninguna práctica tradicional atente contra ellas. Para confirmar esto, se menciona en el artículo 21 que “no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución”⁷⁰

En cuanto al tema central de este artículo, la identidad de los pueblos indígenas, la Constitución de Ecuador dice en su artículo 21 “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones”⁷¹ Aunque no se señala con claridad el tema de la identidad, deja entrever que para este país, la identidad es una decisión personal, que va de acuerdo con su libertad de elegir su

⁶⁹ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

⁷⁰ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

⁷¹ **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

adscripción a determinado grupo a varios, sin que esto signifique una exclusividad. La libertad es la posibilidad de ser.

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

La Constitución de Colombia en el artículo 7, parte del principio de reconocer y proteger “la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”⁷², haciendo notar que la composición social de su población no es lineal ni homogénea, sino plural y abierta. Es decir, dentro de la sociedad colombiana conviven diferentes grupos sociales que cuentan con modos de vida propios, basados en su tradición e historia. Tan es así, que en el artículo 10 menciona “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”⁷³ Permitiendo que se promuevan otros proyectos de nación y cultura, no sólo el oficial que establecen unos cuantos. Sino abiertos a la pluralidad cultural, integrándolos y valorando su aportación. Otro de los elementos relevantes en cuanto a la aportación constitucional de los derechos de los pueblos indígenas que se hable en el artículo 96, punto 2, inciso C dice serán nacionales colombianos por adopción “los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados

⁷² **COLOMBIA.** ACNUR. [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>.

⁷³ **COLOMBIA.** ACNUR. [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>.

públicos.”⁷⁴ Es decir, aunque desarrollan su vida entre dos naciones, tienen derecho a ser reconocidos como colombianos.

SOBRE EL PRINCIPIO DE AUTOIDENTIFICACIÓN EN LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Por último, es importante también mencionar la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que, aunque es de reciente creación aporta a la teoría jurídica y americana un referente con una visión regional que anteriormente no se tenía. Con lo que respecta en el término de identidad, al igual que en México, basta con el individuo se reconozca como miembro de una comunidad indígena para que sea tratado como tal. La identidad es un reconocimiento que realiza la persona de sí misma. Ejerce su libertad al determinar el destino de su propia vida. Y, el Estado, debe respetar la decisión del ciudadano al identificarse como indígena. Como vemos, con los documentos anteriores, aun, no hay una línea homologada entre los diversos instrumentos internacionales. De tal manera, en el artículo I, punto 2 dice que “La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.”⁷⁵ Haciendo hincapié en la obligación que tiene el Estado de respetar lo que la persona o grupo diga o decida sobre sí mismos. En otras palabras, la conciencia es la que determina quien pertenece a este grupo social, sumando que esto les permitirá organizarse conforme a lo que su tradición dictamina. Siendo el Estado solamente un observador.

CONCLUSIONES

⁷⁴ **COLOMBIA**. ACNUR. [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>.

⁷⁵ **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**. OEA. [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

Los derechos humanos han influido a nivel constitucional en el reconocimiento de los pueblos indígenas en esta materia. Es en ella que encontramos las bases que configuran y matizan el derecho de estos pueblos en México. Si bien, los pueblos indígenas han encabezado una lucha por su reivindicación política, jurídica y social en los últimos 30 años, no pueden desligarse de las fuentes del derecho vigentes. Es así como la noción de la *identidad* de los pueblos indígenas comienza a partir de los derechos humanos, en otras palabras, como una prerrogativa con la que cuentan por su propia naturaleza humana. No es posible comprender o analizar el derecho de los pueblos indígenas, sin considerar a los derechos humanos como la base epistemológica que sustenta su discurso y en ella encuentra su legalidad y legitimidad. La *identidad* es un tema amplio que requiere un análisis profundo para comprender su real dimensión en el marco constitucional mexicano, y contrastarlo con el derecho internacional para encontrar sus semejanzas y diferencias y a partir de ellas concluir.

Así, el derecho encuentra en la teoría política un referente al cual recurre con frecuencia para justificar su quehacer. Es así, como el comunitarismo, coadyuva a entender el valor de la comunidad, en un tiempo en el que prevalece el liberalismo. Si bien, el individualismo es parte esencial de la vida humana, no se puede descartar la importancia de la sociedad en el desarrollo integral de la persona. Entendiendo que el binomio individualismo contra el comunitarismo representa para cada una de las teorías que las representan un elemento opuesto, insuficiente e innecesario, pero, realmente, el ser humano, participa de las dos esferas, sin restarle importancia a cada una de ellas, las cuales son necesarias para lograr el pleno desarrollo de cada una de sus capacidades y habilidades como persona.

Como antes se mencionó, la Constitución tiene un papel trascendental para garantizar el bienestar de los pueblos indígenas en México, pero es necesario repensar sus bases con la finalidad de fortalecer su corpus teórico. La idea de la identidad que se establece en el artículo 2 era necesario replantearlo a la luz del derecho internacional, con la finalidad de ampliar el horizonte jurídico y encontrar cada uno de los elementos que lo componen.

La noción de la identidad en el ámbito jurídico recurre a otras áreas del saber para completar su definición. La cultura y la sociedad influyen directamente en el establecimiento de la identidad de la persona. En otras palabras, la antropología coadyuva en este punto del derecho para comprender la naturaleza humana y sus operaciones propias de sí mismo. En tanto, persona, cuenta con la capacidad creadora, que le permite relacionarse con su mundo y realidad, de ahí la importancia de protegerlo para cumplir con su propósito como individuo en sociedad. Así, de forma individual, también se establece una identidad grupal, que se da en la interacción de las personas, quienes en sus relaciones sociales determinan un objetivo en común, una identidad que comparten y que conjunto han realizado. De tal manera, el desafío del presente es defender la pluralidad de identidades que cada grupo puede tener, dado que cada uno de ellos se relacionan de diferente modo, tomando en consideración que cada uno parte de distintos principios, valores y moral, que son parte fundamental en el desarrollo cultural de cada pueblo o grupo. La noción de la identidad entre la Constitución Mexicana, la Declaración de las Naciones Unidas sobre de los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona, el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales de países independientes de 1989 y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas no están alineados, siendo que el primero, toma como base la conciencia, es decir, la voluntad o el reconocimiento que tiene la persona sobre sí misma, la segunda, establecen su propia identidad, a partir de sus costumbre y tradiciones, es la operación o praxis la que otorga es identificación como miembro de estos pueblos, y en el tercer lugar, se reconocen a los integrantes de estas comunidades aquellas personas que desciendan directamente de los pueblos indígenas. En resumen, no hay una concordancia entre las tres fuentes de derecho, porque cada una considera diferentes elementos para reconocer a las personas indígenas. Porque las tres transitan de lo psicológico, lo antropológico y lo biológico para determinar la condición de la persona. Por lo cual, considero que no se trata de eliminar alguno de estos criterios, sino de completar esta definición con los tres elementos, sin descartar alguno de ellos. Por la relevancia que cada uno tiene.

Por último, los derechos de los pueblos indígenas deben estar en constante revisión para actualizarlos y mantenerlos vigentes en un mundo cambiante, el cual exige que un medio suficiente que garantice la integración de los diferentes actores que componen a la sociedad y facilite la gobernanza del Estado. De ahí la importancia de estudiar la noción de la identidad de los pueblos indígenas a la luz del derecho constitucional, tomando como referente el marco jurídico nacional e internacional. Para contrastar las posturas de cada uno de ellos y realizar una crítica pertinente en aras de coadyuvar al desarrollo teórico.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *Derechos Humanos.* México : Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2016. 978-607-468-533-6
2. **BADIOU, Alain.** *La ética.* México : Herder, 968-5807-08-6. 2004.
3. **BOBBIO, Norberto.** *Liberalismo y democracia.* México : Fondo de Cultura Económica, 978-968-16-3214-4. 2012.
4. **VILLORO, Luis.** *Tres retos de la sociedad por venir.* México : Siglo XXI, 978-607-03-0124-7. 2009.
5. **AGUILERA PORTALES, Rafael.** *Teoría política del Estado Constitucional.* México : Porrúa ,978-607-09-0683. 2011.
6. **HASSNER, Pierre.** Immanuel Kant. [aut. libro] Leo STRAUSS y Joseph CROPSEY. *Historia de la filosofía política.* México : Fondo de Cultura Económica, 2016, 978-968-16-3738-5. págs. 549-584.
7. **VAZQUEZ, Rodolfo.** *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del Derecho.* México : Trotta, 2016. 978-607-7720-76-8
8. **TAYLOR, Charles.** *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento".* México : Fondo de Cultura Económica, 2009. 9786071600998
9. *El concepto de ciudadanía en el comunitarismo.* **SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo.** 23, México: Cuestiones constitucionales, 2010. 1405- 9193. págs. 153-174.

10. *Liberalismo, comunitarismo e inmigración* . **BENAVENTE CHORRES, Hesbert. 39**, México: Desacatos,. 2012. 2448-5144. págs. 105-122.
11. **Kymlicka, Will**. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. España : Paidós, 2003. 84-493-1385-6
12. **GUTMANN, Amy**. Introducción . [aut. libro] Charles TAYLOR. *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. México : Fondo de Cultura Económica, 2009, 9786071600998. págs. 23-52.
13. **SABINE, George H**. *Historia de la Teoría Política*. México : Fondo de Cultura Económica, 2013. 978-968-16-4199-3
14. **Zagrebelsky, Gustavo**. *El Derecho Dúctil*. España : Trotta, 2013.
15. **ARENDT, Hannah**. *La condición humana*. España : Paidós, 2014. 978-84-493-1823-8
16. **SALAZAR UGARTE, Pedro**. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México : Fondo de Cultura Económica, 2006. 968-16-7023-x
17. **CAMUS, Albert**. *El hombre rebelde*. España : Alianza, 2015. 978-84-206-7656-2
18. *El derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación*. **DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto. 29**. España: Derechos y libertades, 2013. 1133-0937. págs. 183-216.
19. **BELLER TABOADA, Walter**. Bases metodológicas para la comprensión de la ética de la diferencia. Límites del principio de identidad y las estructuras emergentes. [aut. libro] Rafael AGUILERA PORTALES. *Políticas del multiculturalismo*. México : Res pública, 2015, 978-607-8393-17-6. págs. 129-152.
20. *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano*. **RUIZ, Osvaldo. 118**, México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2007. 0041-8633. págs. 193-239.
21. *Aproximación teórica a la identidad cultural* . **FERNÁNDEZ PEÑA, Iliana y FERNÁNDEZ PEÑA, Idania.:4** CUBA: Ciencias Holguín , 2012. Vol. XVIII. 1027-2127. págs. 1-13.

22. *Identificación e identidad en Harry Frankfurt*. **ENRÍQUEZ, Teresa**. 38. , México: Signos filosóficos, 2017. Vol. 19. 1665-1324. págs. 90-117.
23. *La identidad como construcción social desde la propuesta de Charles Taylor*. **ZÁRATE ORTIZ, José Francisco**. 23. Colombia:EIDOS, 2015 . 1692-8857. págs. 117-134.
24. **HABERMAS, Jürgen**. *Escritos filosóficos 1. Fundamentos de la sociología según la teoría del lenguaje*. España : Paidós, 2011. 978-84-493-2607-3
25. **H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura**. *Primer Centenario de la Constitución del Pueblo de Mexicano: 1917-2017*. México : Miguel Ángel Porrúa, 2017. 978-607-524-130-2
26. **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] 3 de Abril de 2018.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBfOHBcbR+z/wvXqrwMEYlwQ==>.
27. **ZAGREBELSKY, Gustavo**. *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. España : Trotta, 2014. 9788498794878
28. **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Suprema Corte de Justicia de la Nación . [En línea] 17 de abril de 2018.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-002.pdf>.
29. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN . SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** . [En línea] 19 de julio de 2020.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=indigenas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&Instancia.
30. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [En línea] 19 de julio de 2020.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=indigenas&Dominio=Rubro,Texto&>

TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&Instancia.

31. **López-Vallejo Olvera, Marcela.** La Gobernanza Global. [aut. libro] Jorge Alberto Schiavon Uriegas, y otros. *Teorías de las Relaciones Internacionales en el siglo XXI. Interpretaciones críticas desde México.* México : Asociación Mexicana de Estudios Internacionales; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Centro de Investigación y Docencia Económicas; El Colegio de San Luis; Universidad Autónoma de Nuevo León; Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 2016, 6079367807. 6079367807. págs. 473-491 .
32. **GROSSI, Paolo.** *Mitología jurídica de la modernidad.* España : Trotta, 2003. 978-84-8164-599-6
33. **UNICEF.** UNICEF. [En línea] 29 de Julio de 2019. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> .
34. —. UNICEF. [En línea] 29 de julio de 2019. <https://www.unicef.es/blog/los-derechos-de-los-ninos-en-imagenes>.
35. **United Nations.** United Nations. [En línea] 29 de julio de 2019. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.
36. **Naciones Unidas.** Naciones Unidas. [En línea] 22 de abril de 2019. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>.
37. **OIT.** OIT. [En línea] 24 de Julio de 2019. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.
38. **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. [En línea] 16 de Septiembre de 2019. <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>.
39. —. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. [En línea] 16 de Septiembre de 2019. https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO.

40. **DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA.** Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes. [aut. libro] BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS y MARÍA PAULA MENESES. *EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR (PERSPECTIVAS)* . España : Akal , 2014. 978-84-460-3955-6. P. 24

41. **DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA.** *Derechos humanos, democracia y desarrollo.* Bogotá : Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia , 2014. 978-958-58464-5-6. P.38

42. *Los derechos humanos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas.* **Stavenhagen, Rodolfo.** San José, Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos, agosto de 2008, Vol. 48. 1015-5074. P. 258

43. **ECUADOR.** Ministerio de Educación . [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>.

44. **COLOMBIA.** ACNUR. [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>.

45. **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS .** OEA. [En línea] [Citado el: 2 de junio de 2022.] <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.